



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 10 de junio de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA DEL CALLAO – ESLIMP**, identificada con **RUC N°20125449361**, mediante escrito con registro de ingreso N° 01935, presentado el 10 de julio de 2014, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 112-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 14 de abril de 2014, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1699-2013, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 032-2014, determinando las siguientes infracciones: **i) grave** de acuerdo al numeral 24.1 del artículo 24 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 1,140.00 (Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles), **ii) leve** de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 190.00 (Ciento Noventa con 00/100 Nuevos Soles); **iii) muy grave** de acuerdo al numeral 28.9 del artículo 28 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 2,090.00 (Dos Mil Noventa con 00/100 Nuevos Soles); **iv) leve** de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 190.00 (Ciento Noventa con 00/100 Nuevos Soles); **v) grave** de acuerdo al numeral 27.8 del artículo 27 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 1,140.00 (Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles); **vi) grave** de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 1,140.00 (Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles); **vii) grave** de acuerdo al numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 1,140.00 (Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles); **viii) grave** de acuerdo al numeral 27.15 del artículo 27 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 2,280.00 (Dos Mil Doscientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles); **ix) grave** de acuerdo al numeral 27.12 del artículo 27 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 1,140.00 (Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles); **x) grave** de acuerdo al numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 1,140.00 (Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles); **ascendiendo en su totalidad a S/. 11,590.00** Nuevos Soles (Once Mil Quinientos Noventa con 00/100 Nuevos Soles).

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 112-2014, de fecha 14 de abril del 2014, se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 10, 260.00 (Diez Mil Doscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:





Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 35 literal a Decreto Supremo N.° 005-2012-TR; artículo 75°	Por no contar con Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo afectado el señor Fernando Javier Meiggs Garcia.	Numeral 28.9 del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias MUY GRAVE	01	S/. 2,090.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 27 y 35 literal b Decreto Supremo N.° 005-2012-TR; artículo 27°	Por no acreditar la entrega de un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo afectado el señor Fernando Javier Meiggs Garcia.	Numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias LEVE	01	S/. 1.90.00
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 58, Decreto Supremo N.° 005-2012-TR; artículo 33 literal a	Por no acreditar haber capacitado en materia de seguridad y salud en el trabajo siendo afectado el señor Fernando Javier Meiggs Garcia.	Numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 1,140.00
4	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 60, Decreto Supremo N.° 005-2012-TR; artículo 33 y 97°	Por no acreditar la investigación del accidente de trabajo, siendo afectado el señor Fernando Javier Meiggs Garcia	Numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 1,140.00
5	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 19° Decreto Supremo N.° 005-2012-TR; artículo 82°	Por no acreditar haber hecho entrega de equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos de las funciones del trabajador, siendo afectado el señor Fernando Javier Meiggs Garcia	Numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 1,140.00
6	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 19 Decreto Supremo N.° 005-2012-TR; artículo 82°	Por no acreditar haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cobertura en SALUD y PENSIONES vigente a la fecha del accidente, siendo afectado el señor Fernando Javier Meiggs Garcia	Numeral 27.15 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 2,280.00
7	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 29, Decreto Supremo N.° 005-2012-TR; artículo 38°	Por no acreditar contar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a Ley, siendo afectado el señor Fernando Javier Meiggs Garcia	Numeral 27.12 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 1,140.00
8	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 29783, Art. 49 literal f Decreto Supremo N.° 005-2012-TR; artículo 42° literal S y F	Por no acreditar contar con Libro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el cual se registren las reuniones mensuales del Comité, siendo afectado el señor Fernando Javier Meiggs Garcia	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y modificatorias GRAVE	01	S/. 1,140.00
Monto Total de las multas ascienden a						10,260.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:





- i) Que, la inspeccionada solicita que la resolución venida en alzada sea Revocada, dejando sin efecto la multa impuesta, toda vez que, señala no haber incurrido en ninguna vulneración en materia de seguridad y salud, toda vez que, el señor Fernando Javier Meiggs García, presto servicios a ESLIMP CALLAO, por un corto tiempo y bajo la modalidad de contrato de Locación de Servicios, contrato de naturaleza civil, que es regulado por el Código Civil.
- ii) Que, asimismo, señala que con fecha 09 de abril del 2014 se constituyo el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de ESLIMP Callao, por lo que, para el tiempo en que presto los servicios el referido señor era imposible entregar un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, dado que no se contaba APROBADO, siendo la fecha de aprobación el 10 de abril del 2014, y de ratificación el 15 de abril del 2014. Del mismo modo respecto a la aprobación del libro de actas del comité de Seguridad se indico que con fecha 14 de abril del 2014, recién fue autorizado, siendo por esos fundamentos que carece de sustento lógico y legal que se imponga una multa por ello.
- iii) Que, respecto a la entrega de los equipos de protección personal (EPP) señala que por la naturaleza del Contrato Civil de Locación de Servicios no cumplió con brindarlos.
- iv) Que, en relación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala haber adjuntado el comprobante de pago a nombre de Pacífico Seguro EPS, Póliza N° 00000062024271 (Pensión) y Contrato N° 048113 (Salud), con vigencia de 01 al 30 de octubre del 2013, por lo que, carece de fundamento lógico y legal que se nos imponga una multa.

1) CUESTIONES EN ANALISIS

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT, respecto a la materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2) BASE LEGAL

De la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo.

La obligación de los empleadores de brindar la debida formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo a sus trabajadores.

1. De acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 49 de la Ley N.º 29783¹ El empleador tiene, entre otras, la obligación de garantizar,

Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo



oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica a sus trabajadores.

2. Asimismo, el literal a) del artículo 27 del Decreto Supremo N.º 005-2012-TR² dispone que el empleador en cumplimiento del deber de prevención, garantizará que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención, dicha capacitación deberá de estar centrada, entre otros, en el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, **cualquiera sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.**
3. De lo expuesto, se advierte entonces la obligación de los empleadores de brindar oportunamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, la misma que deberá estar centrada en el centro y puesto de trabajo o función específica de cada uno de sus trabajadores.

El no brindar la debida formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo a sus trabajadores como infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4. Por su parte, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley, prescribe que son infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo.
5. En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 27.8 de su artículo 27³, que los incumplimientos

“Artículo 49. Obligaciones del empleador El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

(...)

g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.”

² Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Artículo 27.- El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27 de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención.

La formación debe estar centrada:

- a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato.
- b) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan.
- c) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan.
- d) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos.
- e) En la actualización periódica de los conocimientos.”

Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR.

“Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:





de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular el incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica.

La obligación de los empleadores de constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme lo exige la normatividad vigente.

6. De acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley N.º 29783⁴ las empresas con veinte (20) o más trabajadores a su cargo deberán constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora.
7. Por su parte, el artículo 48 del Decreto Supremo N.º 005-2012-TR⁵ señala que el empleador designará a sus representantes, titulares y suplentes, ante el referido comité, en ese sentido, el artículo 49 del Decreto Supremo N.º 005-2012-TR⁶ precisa que los trabajadores, a través de una votación secreta y directa, elegirán a sus representantes, titulares y suplentes ante el mencionado comité con excepción del personal de dirección y confianza, dicho proceso electoral estará a cargo de la organización sindical mayoritaria, en caso de no existir organización sindical la convocatoria a elecciones estará a cargo del empleador.

(...)

27.8 No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables.”

⁴ Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

“Artículo 29. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.”

⁵ Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Artículo 48.- El empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza.”

⁶ Decreto Supremo N.º 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Artículo 49.- Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la empresa o entidad empleadora.

Cuando no exista organización sindical, el empleador debe convocar a la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual debe ser democrática, mediante votación secreta y directa, entre los candidatos presentados por los trabajadores.”





8. De lo expuesto, se advierte entonces la obligación de los empleadores que cuenten con veinte (20) o más trabajadores de constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo, el mismo que deberá estar conformado en forma paritaria, es decir deberá contar con igual número de representantes, titulares y suplentes, tanto de la parte empleadora como de la parte trabajadora.

El no constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo como infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

9. Por su parte, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley, prescribe que son infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo.
10. En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 27.12 de su artículo 27⁷, que los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular el no constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como miembro del Comité de Seguridad y Salud constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica.

Del Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.

La obligación de los empleadores de contar con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

11. Acorde con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N.º 29783⁸ las empresas con veinte (20) o más trabajadores deberán elaborar un Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo.
12. El referido Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, deberá contener la siguiente estructura mínima: a) Objetivos y alcances, b)

⁷ Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR.
"Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(...)

27.12 No constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada."

⁸ Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

"Artículo 34. Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo

Las empresas con veinte o más trabajadores elaboran su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento."



Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud, c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera, d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones, e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas, y f) Preparación y respuesta a emergencias, conforme lo dispuesto por el artículo 74 del Decreto Supremo N.° 005-2012-TR⁹.

13. De lo expuesto, se advierte entonces la obligación de los empleadores que cuenten con veinte (20) o más trabajadores de elaborar un Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, el mismo que deberá contener la estructura mínima descrita por el artículo 74 del Decreto Supremo N.° 005-2012-TR.

El no contar con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo como infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

14. Por su parte, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley, prescribe que son infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo.
15. En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 28.9 de su artículo 28¹⁰, que los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular el no contar con un reglamento de seguridad y salud en el trabajo constituye una infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica.

⁹ Decreto Supremo N.° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Artículo 74.- Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- a) Objetivos y alcances.
- b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.
- d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- f) Preparación y respuesta a emergencias.”

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2006-TR.

“Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

28.9 No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo.”



De la aplicación en el presente caso

1. Estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, y Reglamento.
3. Por lo que, estando a lo precitado, y al primer argumento es de precisar a la inspeccionada que se encuentra obligada a cumplir con las normativas de materia en Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que, están son de carácter imperativo, y han sido emitidas para salvaguardar la integridad y la salud de los trabajadores, sin considerar las formas de contratación, toda vez que, por encima de ello, se encuentre el derecho a la vida, en consecuencia, la motivación respecto al contrato de locación de servicios NO LO EXIME de responsabilidad, dado que, en conformidad al Principio de Prevención, se encuentra obligado en garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud, y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vinculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, situación que al particular no se evidencio dado que la inspeccionada no desarrollo su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, situación que acarrea diversos incumplimientos

Por otro lado, es de precisar que no es materia de análisis del presente procedimiento el dilucidar respecto al vinculo laboral entre la inspeccionada y el señor Fernando Javier Meigs Garcia, toda vez que, el inferior en grado ha dejado sin efecto, por falta de motivación las materias de registro de Planillas y entrega de Boletas de Pago.





4. Respecto al segundo argumento es de señalar que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización, implementando para ello sistemas integrados de gestión que permitan hacer efectiva la participación activa de los trabajadores, siendo uno de ellos la Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual es de exigencia cuando se cuente con veinte o mas trabajadores, por lo que, estando a lo dispuesto en el Principio de Verdad Material este Despacho efectuó búsqueda en la información registrada en la Pagina Web de la SUNAT, a efectos, de poder establecer si correspondía a la inspeccionada o no el contar con el referido Comité, obteniendo de la búsqueda que para el año 2014, la inspeccionada contaba con un total de novecientos veintiséis trabajadores, información que concuerda con la señalada en la foja 01 del expediente de la etapa inspectiva, por lo que, siendo ello así, correspondía a la inspeccionada el instalar el referido Comité a efectos de poder dar un correcto funcionamiento al Sistema de Gestión señalado, máxime si es el Comité el que se encarga de Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RITSS) y de llevar el Libro de Actas.

En consecuencia, estando a lo expuesto, si bien en el descargo ofrece documentación de la instalación del Comité, Reglamento y del Libro de Reuniones, estos no logran subsanar lo infringido, toda vez que, estos fueron constituidos de manera posterior al accidente y estando que en materia de seguridad y salud los incumplimiento que hayan dado lugar a un accidente de trabajo son de naturaleza insubsanable de acuerdo al criterio 7 de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, corresponde confirmar respecto a esta materia.

No obstante a lo señalado, es de precisar a la inspeccionada que es de su responsabilidad la entrega de un ejemplar de su Reglamento a todos los trabajadores sin importar el régimen laboral, toda vez que, en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo, y esto en relación a lo dispuesto al artículo 75° del Reglamento

5. Ahora bien respecto a los equipos de protección personal (en adelante EPP), es de señalar que de acuerdo al artículo 60° de la Ley N° 29873, se colige que estos deben ser proporcionados solo a sus trabajadores, es decir, a los que se encuentran directamente vinculados con este, lo que al particular no se evidencia, toda vez que, del quinto considerando de la venida en alzada, se establece la falta de motivación para poder establecer vinculo con la inspeccionada, razón por la cual, este despacho resuelve dejar sin efecto la multa impuesta respecto a esta materia, en aplicación al numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley y artículo 54 del Reglamento.
6. Asimismo, con relación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Salud-Pensión), es de precisar que la Ley N° 26790, en el artículo 19° señala que el empleador es el encargado de adquirir este seguro para sus afiliados regulares, por lo que, estando que en el presente procedimiento no se ha podido determinar el vinculo laboral entre ESLIMP CALLAO y el señor Fernando Javier Meigs García, no corresponde establecer multa respecto a esta materia, en aplicación a lo dispuesto al numeral 48.1 del artículo 48° de la



Ley, el cual establece que la resolución que impone multa debe estar fundamentada precisándose los hechos verificados, motivo de la sanción, y artículo 54°, inciso f) del Reglamento, que señala que el acta de infracción debe contener como mínimo la responsabilidad que se impute con expresión de fundamento factico y jurídico, lo que al particular no se advierte, toda vez que solo hay mera citación de las normas incumplidas.

7. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritacion de los argumentos del inspeccionado resulta procedente dejar sin efecto la infracción regulada en el numeral 27.9 y 27.15 del artículo 27 del Reglamento, Adecuando por ello la sanción al monto de S/ 6,840.00 Nuevos Soles, y Confirmar en lo demás que contemple la Resolución venida en alzada

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA DEL CALLAO – ESLIMP**, identificada con **RUC N°20125449361**

SEGUNDO.- **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 112-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 14 de abril de 2014, de acuerdo al punto cinco y seis de la presente y **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/. 6,840.00 Nuevos Soles**, y **CONFIRMAR** en lo demás que contiene.

TERCERO.- **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT.

CUARTO.- **DEVUELVA** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **AVOCANDOSE** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo